

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***EL CONTROL DE LEGALIDAD ATRIBUIDO AL REGISTRO PÚBLICO DE
COMERCIO***

ERNESTO J. LARRAIN y ROQUE HÉCTOR TERUGGI(*) (791)

Como lo sostiene con acierto Fontanarrosa en su nota publicada en la revista jurídica La Ley (t. 61, pág. 1142) que ha reproducido con algunas modificaciones en su Derecho comercial argentino, parte general (t. I, págs. 305 y sigts.), criterio compartido por I. Halperín, Lezana y Perrota, entre otros autores, el encargado del Registro Público de Comercio es responsable no sólo de la exactitud de las inscripciones en cuanto a que los datos que se hagan constar en sus libros sean totalmente coincidentes con los actos públicos o privados inscriptos, sino también de la legalidad de tales inscripciones en tanto se respeten cabalmente las leyes en vigor, debiendo salvar su responsabilidad ante la posibilidad de una orden judicial que disponga una anotación respecto de un acto en contravención con la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

legislación vigente.

En efecto; legalmente no debe haber automaticidad en la inscripción en el Registro Público de Comercio, puesto que la misión de éste consiste en el ejercicio preventivo del poder de policía del Estado respecto del comercio, en el control de la conformidad de los actos y contratos que se anoten con las normas vigentes y no sólo en la publicidad de dichos actos y contratos, puramente formal y sin examen previo, pese a encontrarse interesado el orden público en defensa de la sociedad o comunidad en que los allí inscriptos ejercen el comercio.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que según la ley de fondo y el artículo 118 de la ley 5827 (ley orgánica del Poder Judicial) el juez debe disponer las inscripciones, el secretario a cargo del Registro debe salvar su responsabilidad, que le es atribuida por el Código de Comercio, previniendo al magistrado interviniente, antes o después que emita la orden, acerca de las irregularidades que advierta respecto de la legalidad del acto a insertar en sus libros. Para ello debe elevar la petición de inscripción con un informe detallado observando las fallas formales o legales que advierta, sin por cierto investigar acerca de la veracidad del documento, o bien, decretada la anotación, hacer presente al juez los defectos que observe, y sólo dar cumplimiento a la orden emitida ante la insistencia de quien la dispuso.

Así no se podrá atribuir responsabilidad por silencio ante lo observable desde los puntos de vista fiscal, formal y sustancial, máxime no siendo únicamente en todos los casos los efectos de la inscripción meramente publicitarios sino también homologatorios y aun constitutivos, atributivos de presunciones que, a pesar de no asumir la importancia de cosa juzgada sustancial, logran la de cosa juzgada formal.

El inconveniente del silencio del registrador, no obstante la atribución ineludible conferida por la ley ante defectos o vicios de los actos reglados por normas de fondo, ha sido subsanado adecuadamente en la provincia de Santa Fe mediante la ley 3397 de 1948. Es sumamente plausible que por vía reglamentaria se establezca un procedimiento que permita, y aun obligue, al secretario a cargo del Registro Público de Comercio a cumplir con su irrenunciable función registral de observación de los títulos, actos y contratos a inscribir o anotar, señalándole al peticionario primero, y después al magistrado, las objeciones que advierta en ejercicio de tal poder de policía preventiva del comercio, al que el Estado no ha renunciado ni puede renunciar el registrador, si bien corresponde al juez la orden de inscripción. Debe indicar, en suma, los inconvenientes que presente la petición y documentación acompañada acerca de la admisibilidad o procedencia jurídica de la solicitud, o sea precisándolos desde los puntos de vista de la competencia del Registro, de la habilidad del solicitante para hacer el requerimiento, y de la habilidad formal, fiscal y legal de los documentos, copias, minutas o petición recibidos.

Con ello, el peticionario se encontrará en condiciones de salvar las objeciones formuladas, antes de llegar a una denegatoria judicial que podría dilatar la solución de su pedido con las consecuencias mercantiles

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Consiguientes, o bien rebatir los argumentos del dictamen con nuevos elementos de juicio o novedades doctrinarias o jurisprudenciales no tenidas en cuenta, provocando una decisión que pudiera serle favorable y lograr en definitiva la inscripción requerida, aunque ésta no tenga, por cierto, efectos de cosa juzgada sustancial erga omnes. Se logra así salvaguardar las funciones calificadoras y preventivas propias de una registración y publicidad mercantil, en protección de los intereses y derechos de terceros y en vigilancia de la regularidad de los actos, contratos y anotaciones que reciba, por obvias razones de orden público que justifican y sustentan la existencia misma de un Registro Público como el que nos ocupa.

Obsérvese, por otra parte, que el trámite o procedimiento de inscripción, si bien participa de los caracteres de la llamada jurisdicción voluntaria, y como tal es una realidad de competencia administrativa extracontenciosa informativa y necesaria atribuida por la ley al Tribunal de Comercio, puesto que las facultades registrales de policía preventiva y de publicidad han sido conferidas a una repartición judicial supeditada a la decisión del juez en lo Civil y Comercial y no a otro organismo estatal, debe contemplar en muchos casos la posibilidad y solución de una oposición oportunamente deducida, y, en otros, recursos contra rechazos del secretario del Registro o del juez de Comercio cuando estimen impertinente, incompleto o ilegal el requerimiento, por error o por exagerado criterio de protección o rigurosidad de apreciación legal del requerimiento examinado.

En otro orden de ideas, es necesario reglamentar los requisitos de tales solicitudes y los procedimientos a seguir, enderezados a dar mayor seguridad a los peticionarios, permitiendo y asegurando un verdadero cumplimiento de la función registral de policía preventiva de las sociedades y contratos a inscribir, y logrando criterios de inscripción lo más uniformes posibles, al menos dentro de cada departamento judicial, con el fin de evitar que quien encuentre en su camino un magistrado que cumpla con su deber, y subsane los inconvenientes advertidos, resulte tratado desventajosamente con relación a quien logró la inscripción sin mayor examen o aun automáticamente, contra lo prescripto por el Código de Comercio sobre control de legalidad.

Recuérdese que en cada departamento judicial no hay un solo juez de registro, que unos siguen el criterio de la inscripción más o menos automática y otros cumplen acabadamente sus funciones o aun exageran su control, lo que no satisface la exigencia legal ni resulta equitativo, pues se niega a unos lo que a otros se permite, por el solo albur de la intervención de diferente magistrado, aunque con intervención de un mismo Registro zonal.

Pesados todos estos elementos de juicio, las enseñanzas doctrinarias y los precedentes legales y jurisprudenciales que al pie se indican, estimamos que por vía de reglamentación legal del funcionamiento en nuestra provincia de sus registros públicos de comercio pueden lograrse soluciones que sirvan de efectiva garantía a los administrados, tanto respecto de los que peticionen inscripciones como de aquellos que confían en su publicidad e intervención de vigilancia de legalidad, en cumplimiento de ineludibles

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

deberes estatales de policía preventiva del comercio. En pro de ello nos permitimos redactar el anteproyecto de ley que sigue, que creemos contempla adecuadamente soluciones prácticas para los problemas suscitados.

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ANTE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE COMERCIO DE LA PROVINCIA

Libros

Artículo 1º - Los Registros Públicos de Comercio, con arreglo a las disposiciones vigentes, llevarán los siguientes libros:

- a) Entradas y Salidas;
- b) Autorizaciones para ejercer el comercio;
- c) Convenciones matrimoniales, sentencias de divorcio y de separación de bienes;
- ch) Matrículas de comerciantes;
- d) Sociedades;
- e) Disolución de sociedades;
- f) Contratos;
- g) Mandatos;
- h) Agentes auxiliares de comercio;
- i) Transmisión de establecimientos comerciales e industriales;
- J) Quiebras, convocatoria de acreedores, concursos, sus levantamientos y rehabilitaciones;
- k) Medidas cautelares;
- l) Sociedades no comerciales;
- ll) No comerciantes;
- m) Rubricación de libros;
- n) Comunicaciones de Juzgados de Paz.

Art. 2º - a) En cada categoría se llevarán tantos libros distintos como sean necesarios de acuerdo a las exigencias mercantiles, observándose las formalidades establecidas en el Código de Comercio, y las prescriptas para los que se llevan en las secretarías de los Juzgados de Primera Instancia. Tendrán su correspondiente índice alfabético y serán rubricados por la Presidencia de la Excma. Cámara Civil Primera del Departamento Judicial correspondiente.

- b) En el primero, se anotará la entrada y los movimientos de los expedientes relativos a pedido de inscripción y anotación en el Registro, con indicación de fechas, número de orden, de acta labrada en definitiva y de archivo.
- c) En los restantes libros se labrará acta en que se hará constar día y hora de entrada de la solicitud, juez que ordenó la inscripción o anotación, fecha en que la dispuso, naturaleza y objeto del instrumento, nombre y apellido, nacionalidad y domicilio real de los otorgantes, en su caso

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

denominación o razón social, nombre y apellido del funcionario autorizante o certificante y fecha de su intervención, sin perjuicio de las demás enunciaciones importantes que la naturaleza del acto requiera, y de la fecha del acta que se labra, que será suscripta por el funcionario a cargo del Registro.

ch) En los instrumentos, en sus copias, en los testimonios que se expidan y en los legajos o expedientes en donde se decretaron las inscripciones, se hará constar la fecha, tomo, folio, número de acta correspondiente al libro en que se realice, y el nombre y apellido del magistrado que la dispuso.

d) Asimismo se pondrá, en cuantos libros sean necesarias, notas marginales de correlación con indicación de libro, tomo, folio, número de acta y fecha de la misma y se llevará un fichero por cada persona física o jurídica que se inscriba, en cuyas fichas se harán constar sumariamente todas las anotaciones registradas.

Competencia

Art. 3° - Las inscripciones deberán efectuarse en cada uno de los Registros Públicos de Comercio que corresponda al Departamento Judicial donde el comerciante o la sociedad tuvieren su domicilio comercial, sede, establecimiento, sucursal y agencia, debiendo exhibirse certificado de encontrarse inscripto el acto o contrato en el correspondiente al establecimiento principal, siendo la competencia territorial improrrogable.

Art. 4° - No se procederá a efectuar inscripciones o anotaciones que no se encuentren previstas en las normas vigentes o autorizadas legalmente.

Solicitudes

Art. 5° - Las solicitudes se presentarán en papel de oficio, rayado, con margen, escritas a máquina en tinta negra o manuscritas en forma legible con tinta negra o azul negra, firmadas por el solicitante con patrocinio letrado, excepto cuando la presente el escribano o funcionario interviniente, y en las de rúbrica de libros, en que podrá certificar las firmas el Juez de Paz local, un escribano público, el secretario del Registro Público de Comercio, o el oficial primero de éste, haciendo constar el documento de identidad del peticionante.

Art. 6° - Cuando la solicitud se presente después de los quince días de otorgado el acto o contrato, deberá ser suscripta por la totalidad de los interesados, o bien, cuando fuera suscripta por uno o más de ellos deberán éstos solicitar que se intime a los restantes, en su domicilio real que denunciarán, mediante cédula acompañada de copias, se manifiesten dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenérseles por conformes con su solicitud y por ratificado el acto o contrato, si no se opusieren en ese mismo lapso.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 7º - Si se dedujere oposición, que deberá efectuarse satisfaciendo los requisitos de una demanda, se conferirá traslado a las restantes partes por diez días, y evacuado el mismo o dado por perdido el derecho a contestarlo, previo informe del secretario del Registro dictará resolución el Juez, que podrá apelarse en relación dentro de los cinco días, siguiéndose el trámite correspondiente a esta forma de recurso.

Si concurrieren hechos conducentes controvertidos, el proceso al que se acordará las formas del sumario, pasará para sustanciación, a la secretaría que el juez competente respecto de la solicitud, designe.

Art. 8º - Con la solicitud, se acompañará el instrumento público o privado a inscribir, certificadas las firmas de éste por escribano público con indicación de los documentos de identidad respectivos, con copia simple de dichos instrumentos, al carbónico en papel de oficio, o fotocopia de igual dimensión debidamente fijada, en ambos casos con márgenes. Se acompañará también el sellado de pago de tasa de justicia. Efectuada la inscripción previa confrontación, se pondrán las notas correspondientes devolviéndose al interesado el original, y archivándose la copia en legajos cuyo número de orden se indicará al margen del asiento y en el expediente respectivo.

Art. 9º - En las solicitudes de rúbrica y de inscripciones relativas a actos ya registrados, se indicará el número o números de esos libros e inscripciones anteriores y todo dato necesario para su individualización; los libros a sellar llevarán el estampillado que indique la ley impositiva vigente.

Art. 10. - De las modificaciones, cancelaciones y revocaciones de inscripción se tomará nota marginal por orden judicial dada por oficio con copia o por orden del juez de turno a petición de parte, en solicitud formulada conforme a las normas precedentes.

Art. 11. - En todos los casos las solicitudes satisfarán los requisitos de los artículos 27 del Código de Comercio y 118 y 330 del Código de Procedimientos, indicando domicilio procesal, relacionando especialmente el instrumento a inscribir, y acompañando diarios y recibos de publicación de edictos en las ventas de negocios, cesión de cuotas y disoluciones de sociedades instrumentadas en forma privada, y los certificados: de no interdicción, de rehabilitación, fiscales y de previsión que correspondan.

Trámite

Art. 12. - Las solicitudes de inscripción serán despachadas dentro de tercero día por el secretario del Registro elevando las peticiones al Juez Civil y Comercial en turno a la fecha de la petición inicial, con informe en el que conste que no observa impedimento legal, jurisprudencial o doctrinario alguno, y el magistrado procederá a decretar dicha inscripción si a su vez

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

no advirtiere impedimento, dentro del plazo de diez días.

Art. 13. - No se dará curso a las peticiones que no acompañen la tasa de justicia que pudiese corresponder, o cuyo documento a inscribir no se encontrare debidamente repuesto conforme al Código Fiscal y ley impositiva vigente, o intervenido por la Dirección General de Recaudaciones, devolviéndose en este caso el documento al peticionario sin necesidad de despacho alguno, por el secretario u oficial primero del Registro Público de Comercio, dejándose constancia de ello a continuación del cargo. Incorporado el documento intervenido, se perseguirá la actuación.

Art. 14. - El secretario del Registro Público, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 34 del Código de Comercio, deberá observar en todos los casos los pedidos de inscripción que se le presenten con vicios o defectos de forma o de fondo, desde los puntos de vista legal, jurisprudencial o doctrinario que advierta. La observación, que tendrá forma de dictamen dirigido al juez, deberá ponerse de manifiesto en Mesa de Entradas del Registro.

Si el peticionario atendiere la observación y subsanare el inconveniente, las actuaciones con nuevo informe del secretario del Registro, se elevarán al juez en la forma indicada en el artículo anterior, para que provea lo que estime pertinente.

Art. 15. - Si el peticionario no instare la actuación, la solicitud perimirá en seis meses corridos desde la notificación por ministerio de la ley que se operará al tercer día siguiente a la fecha de la observación.

Art. 16. - Si el peticionario no se conformare con la observación, deberá impugnarla dentro del plazo de treinta días corridos a partir del de la notificación operada en la forma indicada en el artículo precedente, presentando escrito debidamente fundado con crítica concreta y razonada de todas las partes del dictamen que no aceptare, dirigido al juez de turno a la fecha de iniciadas las actuaciones, quien, previa información privada acerca de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia y de las Cámaras del Departamento, proveerá lo que corresponda rebatiendo o aceptando el criterio expuesto en dichos precedentes, dentro del plazo de treinta días de recibidas las actuaciones.

Art. 17. - El peticionario, si no se conformare con la decisión recaída, deberá recurrir dentro de los cinco días de notificado personalmente o por cédula librada por el secretario del Registro, deduciendo recurso de apelación el que, cuando corresponda, le será concedido en relación y deberá fundar en el mismo escrito o dentro de los diez días de interpuesto, de cuya concesión o denegación tomará conocimiento por ministerio de la ley en la forma indicada en el artículo 15.

Art. 18. - De toda resolución que acordare inscripción o anotación deberá

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notificarse en su despacho al agente fiscal en turno, quien deberá apelar dentro de los cinco días de notificado si hubiere jurisprudencia en contrario o si advirtiere que la inscripción presenta defectos o vicios de forma o de fondo sin poder investigar la veracidad de las declaraciones contenidas en la solicitud o en los actos y contratos a inscribir. El recurso se concederá en relación, debiendo ser fundado dentro del plazo de diez días de interpuesto, de cuyos agravios se conferirá traslado al peticionario por igual término, y transcurridos dichos plazos, se remitirán los autos a la Cámara en turno a la fecha de la resolución recurrida, la que deberá dictar sentencia dentro de los sesenta días de recibidos o de sorteada la Sala que haya de resolver.

Art. 19. - En todos los casos se pondrá cargo a la solicitud el mismo día de su presentación, la que importará su inscripción provisoria, que quedará ratificada en caso de labrarse acta de inscripción surtiendo efectos desde aquella fecha.

Art. 20. - Todas las hojas de los contratos formalizados por instrumento privado y de sus copias, serán foliadas y firmadas por el secretario del Registro y por todos los interesados, tanto el ejemplar que se archiva como el original.

Art. 21. - El secretario del Registro, en su caso, expedirá los edictos que correspondan y se publicarán en el Boletín Oficial tantas veces como la ley lo establezca. En todos los casos quedarán agregados a las actuaciones los recibos de su publicación y un ejemplar de la misma, siempre que ellos no hayan quedado incorporados al protocolo del escribano respectivo. En tanto la publicación de edictos pertinente no se efectúe, la inscripción tendrá únicamente carácter de provisoria.

Art. 22. - No se rubricarán libros a las personas físicas, sociedades o asociaciones que no se encuentren inscritas debidamente.

Efectos

Art. 23. - La inscripción en el Registro Público de Comercio no subsana los vicios o defectos formales o sustanciales de que puedan adolecer los actos y documentos registrados, ni convalida los que fueren nulos o anulables, haciendo sólo cosa juzgada formal respecto de terceros.

Certificaciones, testimonios y examen de constancia

Art. 24. - Los certificados y testimonios de las constancias del Registro, serán expedidas por orden judicial, a requerimiento de oficinas administrativas o a petición de parte interesada con indicación de su objeto y finalidad las que se harán constar en el documento extendido, el que se remitirá o se entregará al solicitante bajo recibo. Los oficios judiciales se diligenciarán directamente, archivándose copias de los mismos, y en todos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los casos se dejará nota marginal de la expedición.

Art. 25. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior cualquier persona puede consultar, previo pago de la tasa que pudiere corresponder, los libros y constancias del Registro durante las horas de oficina. A tal efecto deberá justificar su identidad y firmar el libro de consultas en que se hará constar el tomo y folio, el documento consultado y el pago que se efectuare. Durante la consulta, un empleado vigilará el manejo de la documentación examinada, y verificará antes y después de la consulta en presencia del consultante, la integridad de dicha documentación y libro.

Comunicaciones y estadísticas

Art. 26. - Los jueces en lo Civil y Comercial comunicarán "ex officio" al Registro Público de Comercio respectivo y al de su departamento judicial las declaraciones de quiebras y de concursos, sus levantamientos y rehabilitaciones, las nulidades y modificaciones de contratos, y actos inscriptos, dentro de los cinco días de pasada en autoridad de cosa juzgada su decisión. Los jueces en lo Penal y Correccional deberán comunicar, dentro de igual lapso, toda inhabilitación impuesta. El incumplimiento de estas obligaciones importará falta grave.

Los Registros Públicos de Comercio se comunicarán entre ellos, dentro, de 5 días de recibida la comunicación, lo que de la misma resulte con transcripción de su parte dispositiva, fecha y tribunal que la decretó.

Art. 27. - Mensualmente se remitirá a la Suprema Corte de Justicia una planilla de movimiento habido con la mayor especificación posible, y en el mes de enero de cada año un informe estadístico del año anterior, con las observaciones que la práctica haya sugerido para la mejor organización del Registro.

Art. 28. - El Código Procesal Civil y Comercial regirá supletoriamente respecto de los procedimientos previstos en la presente ley, que se incorporará a dicho cuerpo legal a partir de su artículo 826, reordenándose la posterior numeración de su articulado en la primera publicación oficial que se efectúe del mismo (disposición transitoria).

Art. 29. - Deróganse los artículos 119, 120 y 121 de la ley 5827 y las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a las establecidas en la presente ley.

Art. 30. - (De forma.)

NORMAS PRINCIPALMENTE TENIDAS EN CUENTA Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Artículos 8°, 11, 12, 24 a 42, 133, 134, 287, 291, 292, 294 a 296, 319, 320,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

324, 377, 379, 421, 422, 424, 429, 452 del Código de Comercio (t. o.); Proyecto de Ley de Sociedades; 3º, 28, 30 de la ley 8875; 5º, 6º y 13 de la ley 11645; 2º y 7º de la ley 11867; 1º y 169, inc. 13, de la ley 11719; 18 del decreto reglamentario de la ley 11388; 5º, inc. d), decreto - ley 15348/46, ratificado por ley 12962; 1217, 1218, 1243 del Código Civil (t. o.); 118 y sigts. de la ley 5827 de la provincia de Buenos Aires; leyes 5177 y 6191 de la misma provincia; ley 3397 de la provincia de Santa Fe (ADLA, t. VIII, pág. 1687); acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Nos. 773, 1038 y 1153; ley 14769 y decreto 2588, del 23 de marzo de 1944, de la provincia de Salta (ADLA, t. IV, pág.1196).

Notas de doctrina: Bergel, en Enciclopedia Omeba, t. XXIV, pág. 512; Cermesoni, La Ley, t. 12, pág. 117, sec. doctrina; Fontanarrosa, La Ley, t. 51, pág. 1141; I. Halperín, La Ley, t. 5, pág. 784 - t. 47, pág. 99, y t. 59, pág. 713; Lezana, J.A., 1948 - III, pág. 50, sec. doctrina; F. M., nota a fallo en La Ley, t. 141; Migliardi, La Ley, t. 132, pág. 1; Otero Monsegur, J.A., 1947 - II - 649; Perrotta, J.A., 1959 - III - 301; Zaldívar, J.A., 1957 - III - 17, sec. doctrina. Fallos publicados en: DJJBA, t. 48, pág. 429; 50 - 39; 56 - 18 y 110; 54 - 153; 79 - 117 y 61 - 225; J.A., 1942 - IV - 437 y La Ley, 28 - 481; J.A., 1943 - IV - 575; 1944 - IV - 700; 1958 - II - 25; 1960 - VI - 78 y II - 65; 1961 - III - 204 y La Ley, 101 - 393; 1964 - VI - 267; 1966 - III - 476 y IV - 205; La Ley, t. 71, pág. 337, 93 - 23, 98 - 703 (4374 - S), 86 - 39, 105 - 958 (7553 - S), 102 - 161, 111 - 410, 115 - 611 y 798 (10435 - S), 116 - 36, 123 - 9, 112 fallo 55.552, 125 - 25, 135 - 23 y 124 - 57 y 23; El Derecho, t. 16, fallos Nos. 8417/8419; Fallos, Corte Suprema de la Nación, t. 246, pág. 306.

Tratados y códigos anotados: Alconada Aramburú, C., t. I; Fernández, R. L., Código de Comercio comentado, t. I, 1º parte, págs. 72 y sigts. y 411; Fontanarrosa, Derecho Comercial argentino, Parte general, t. I, cap. XIII, pág. 305 y sigts.; Garo, Parte general, pág. 265 y sigts., Nos. 325 a 338; Malagarriga, t. I, 2ª parte; Satanowsky, Tratado, t. 3, cap. IV, Nº 77 y sigts., págs. 249 a 263; Zavala Rodríguez, Código de Comercio comentado, t. I, pág. 85 y sigts.; Rivarola, Tratado, t. 3, pág. 525; Castillo, t. I, pág. 204 y sigts.